

recurso de apelación rad 07-2019-247

lorena aricama <lorenaaricama@gmail.com>

Lun 1/03/2021 10:34 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julianfelipe101@yahoo.com.co <julianfelipe101@yahoo.com.co> 1 archivos adjuntos (444 KB)

APELACIÓN GILMA VARGAS RAD 2019-247 TRIBUNAL.pdf;

Estando dentro del término me permito sustentar el recurso de apelación dentro del proceso adelantado por el juzgado 7 de familia rad 2019-247

Atentamente:**LORENA ARICAPA CASTRILLON
ASESORA JURIDICA****Cel 3122712286****Correo: lorenaaricama@gmail.com**

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI
SALA DE FAMILIA-
Magistrado
Dr. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
CONSECUENTE SOCIEDAD
DEMANDANTE: GILMA VARGAS BONILLA
DEMANDADO: RAMIRO TRUJILLO
ASUNTO: RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 76001 3103 007 2019-00247-00

LORENA ARICAPA CASTRILLON, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 308819 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, respetuosamente acudo ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha agosto 13 del 2020, proferida por el Juzgado **Séptimo** del Circuito de Familia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

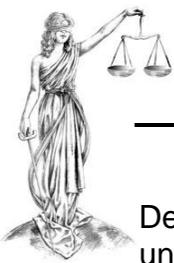
El recurso impetrado está encaminado a manifestar nuestra inconformidad frente a la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en cuanto a la Segunda Pretensión de la parte demandante ante la Negativa a declarar la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su consecuente liquidación, por considerar que la misma no se configuró.

No compartimos la decisión atacada, por cuanto es contraria a la verdad de autos, al denotar que se falló con fundamento en una interpretación exegética rigurosa de la norma sin consideración a los antecedentes jurisprudenciales y a los hechos probados a través de las pruebas practicadas.

La argumentación del Despacho para sustentar la negativa a la segunda pretensión, se encaminó a declarar que no se configuró entre las partes, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con fundamento en lo establecido en el literal b, del artículo Segundo de la Ley 54 de 1990, que a continuación se cita:

“Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

1. El acervo documental y las pruebas practicadas en desarrollo del proceso permitieron a la Honorable Juez de Primera instancia declarar que efectivamente existió Unión Marital de Hecho entre las partes, con fundamento en lo preceptuado en el artículo primero de la citada norma.



Dentro del proceso se pudo demostrar que entre las partes existió unión la unión marital ya declarada desde el 06 de mayo de 2017, hasta 12 de junio de 2019, tiempo durante el cual dicha unión se amoldó a las características de comunidad de vida permanente y singular exigidas por la norma.

Circunstancia que conforme a lo preceptuado, permite presumir Sociedad Patrimonial entre compañeros y en consecuencia hay lugar a declararla.

2. En cuanto a la segunda pretensión, no fue de recibo para el despacho, por considerar con fundamento en lo establecido en la citada norma que no se configuró la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, debido a que la Sociedad Conyugal preexistente entre el demandado y su anterior esposa, no se encontraba disuelta.

Esta circunstancia obliga a esta letrada a enumerar las circunstancias que han sido demostradas en desarrollo del proceso:

- a. Las partes; como ya se dijo aceptaron la convivencia en circunstancias de comunidad, convivencia y singularidad.
- b. El demandado señor Ramiro Trujillo había contraído matrimonio en fecha 15 de agosto de 1970 con la señora María Leticia Osorno pero el mismo demandado declaró ante el Despacho que se encontraba separado de cuerpos desde 1971, es decir hace 45 años. (circunstancia que se puede corroborar al minuto 24:47 de la primera audiencia)
- c. El demandado aportó Escritura Pública distinguida con número 2964 fechada 19 de octubre de 2017, dónde consta que en esa fecha el señor Ramiro Trujillo y la señora María Leticia Osorno declararon la cesación de los efectos civiles del matrimonio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En el mismo documento a **numeral tercero** dejan constancia que acuerdan que dentro de dicha sociedad “**no existen bienes en la actualidad en la sociedad conyugal**”.

- d. Reposo a folio 16 del expediente **que en vigencia de la unión marital de hecho**, mediante escritura pública número 5232 fechada 31 de octubre de 2017, se suscribió compra venta del inmueble, se encuentra que el señor **Ramiro Trujillo, manifestó que su estado civil es Casado con cesación de efectos civiles, disolución y liquidación de sociedad conyugal.**

En la misma fecha 31 de octubre de 2017, consta en promesa de compra venta que el señor Trujillo demandado dentro del proceso, declara en documento público que su estado civil es **soltero por divorcio con UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE.** Ver folios 10, 11 y 12 del expediente.

- e. En el expediente a folios 22 a 28 reposa constancia que la ruptura de la unión marital de hecho entre las partes tuvo origen en que acaeció violencia familiar por parte del Sr Ramiro hacia la demandante, hecho que terminó por generar la separación en fecha 12 de junio de 2019.
- f. Por parte de la demandante señora Gilma Vargas, está probado que estuvo casado entre 1978 y 7 de abril de 2002, fecha de fallecimiento



de su cónyuge Darío Murillo López (QEPD). Circunstancia que se acreditó con el certificado de defunción, la cual reposa en el expediente del proceso.

Con fundamento en todo lo anterior, es pertinente manifestar que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en criterio de esta letrada, se encuentran probadas las circunstancias que permiten, sin lugar a dudas, establecer que se configuró entre las partes la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y hay lugar a declararla según la reclamado en la pretensión denegada en primera instancia, pues dentro de lo argumentado en las audiencias practicadas se puso de presente ante el Despacho Fallador, las consideraciones del citado cuerpo colegiado, para dirimir el asunto bajo litigio, entre ellas se encuentran:

a) Sentencia de 22 de marzo de 2011, exp.2007-00091, en la que se dijo:

*“(...) La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, **tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial**, siempre que aquella **haya perdurado un lapso no inferior a dos años**, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, **lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales**, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.*

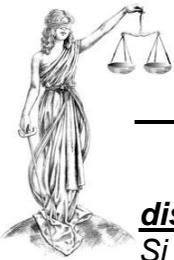
*“Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, **suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución**. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal’. Lo destacable, agrega, **es que ‘cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda**¹.*

“(...)”

*“Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, **la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución**.*

*“Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, **la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la***

¹ Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.



disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo ‘fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige’, **menos cuando es ‘imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado**, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia”².

b). En el fallo n° 117 de 4 de septiembre de 2006, exp. 069601, se puntualizó:

“(…), la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

“Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal ‘deviene insubsistente’ por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

“Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley ‘porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)’. Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.

“Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hállanse sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. **Y al lado de ellos están todos quienes, aún con**

² Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.



impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente”.

c). En la providencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603, en torno a la problemática en cuestión se expuso:

“Puestas así las cosas, al pronto surge que la norma, al llegar hasta exigir en tales eventos la liquidación de la sociedad conyugal, sin ningún género de duda fue a dar más allá de lo que era preciso para lograr la genuina finalidad que se propuso; porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal. Harto conocido es, en efecto, que tras el matrimonio emerge, normalmente, una sociedad conyugal dotada de características tan suyas, que, no obstante la denominación de sociedad, los cónyuges se comportan como si ella no existiera, pues cada uno por su lado gobierna sus propios intereses económicos, por efecto de todo lo cual, tan particular sociedad pasa inadvertida por los terceros, y a veces hasta para los mismos cónyuges; tanto, que su tangibilidad no aparece sino cuando termina, razón que ha llevado a decir irónicamente que ella nace cuando muere. Ficciones o no, **lo destacable para el caso de ahora es que cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró.** En adelante ningún signo de vida queda. Ni siquiera aquel que de modo muy especial otorga la ley a las sociedades ordinarias o comunes, según el cual, a despecho de la disolución, finge que perviven y que su existencia se prolonga aunque sea para el solo objeto de liquidarse, y fue entonces forzoso, ahí sí, admitir que en este caso la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica, desde luego que se le veía ‘entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida’, o sea, simplemente ‘vivía para morir, esto es, para liquidarse. Entendióse entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma’ (G.J. t. CCXXXVII, sent. de 21 de julio de 1995, pág. 182). Esta es justamente una de las más acusadas desemejanzas entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria.

“Que la mera disolución es lo que a la conyugal pone fin, lo dice el hecho de que justo es en ese momento cuando queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto). En dicha comunidad apenas sí tienen los cónyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transición hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisión, allí está latente la liquidación. Pero jamás traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsiste, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidación consiste en simples operaciones numéricas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer qué es lo que se va distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, traducir en números lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. En términos más elípticos, liquidar lo que acabado está.



“Sea lo que fuere -se replicará-, así y todo esté de más, la ley exigió la liquidación, y el tribunal, en lo suyo, no hizo más que aplicarla. Cierto. Empero, lo discurrido no ha sido en balde, porque lleva por propósito demostrar cómo todo ello tiene, debe tener, su connotación por causa de la entrada en vigencia, poco más de seis meses después de la de aquella, de la Carta Política de 1991, que elevó precisamente a rango constitucional el derecho que la citada ley había reconocido, vale decir, el de que a la creación de la familia podía llegarse por lazos meramente naturales, con tal que exista en ello una voluntad libre y responsable, y que el Estado y la sociedad garantizan su protección integral (artículo 42). El asunto ya no es meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer. Y es aquí donde al romper se nota que no se compadece con la Carta que una cosa visiblemente innecesaria tenga el poder de anodinar el derecho sustancial, cuya primacía asegura aquella; porque difícilmente podría explicarse que en un Estado edificado sobre el fin de garantizar un orden político, económico y social justo, se permita que los derechos de las personas que han cumplido con la quintaesencia de lo que es la unión marital de hecho, después de consagrados esfuerzos comunes para subvenir las necesidades familiares, incluida quizá la prole, se escapen, como azogue de entre los dedos, no más que por el prurito legal de algo que sobra como es la liquidación de una sociedad conyugal anterior; cuando menos sería un valladar que no guarda ninguna proporcionalidad, absolutamente desmesurado; y es igualmente difícil imaginar que de modo tan rudo se lograra alcanzar lo que la misma ley previó expresamente: corregir una fuente de injusticias para un número creciente de compatriotas que, a falta de protección legal, ven desaparecer el fruto del ‘esfuerzo compartido’. Es abiertamente injusto que lo sustancial dependiese por entero de lo trivial. ¿Se puede ser áspero y blando a la vez? Y mayormente sí, por otra parte, la liquidación es asunto que suele quedar al arbitrio de los cónyuges, o ex-cónyuges en su caso, por supuesto que el ordenamiento no hace imperioso que ella se cumpla en un tiempo determinado; e inicuo fuera que, al amparo de esto, precisamente no se liquidara para eludir los derechos surgidos de la unión marital; aserto que de suspicacia no tiene mucho, pues qué pensar de una persona que forma nueva pareja pero se refugia luego en semejante pretexto liquidatorio; y qué de aquella otra (o eventualmente de sus herederos) que a despecho de ver que su cónyuge se marchó de su lado y hace comunidad de vida con otro, no hace nada por liquidar la sociedad conyugal.

“Por otra parte, y quizás en esto haya una razón bastante más apreciable, ha de verse en ello un trato desnivelado; sábese que para **contraer segundas nupcias lo más que exige la ley es que, y sólo por salvaguardar los intereses de los hijos menores, se confeccione previamente un inventario solemne -cosa extensible cuando en vez de un nuevo matrimonio se quiere formar la unión marital de hecho según sentencia C 289 de 2000-; pero no demanda, a buen seguro porque lo sabe anodino, que la sociedad conyugal anterior esté liquidada; se conforma con que apenas esté disuelta. Demandar más, e innecesariamente, por el sólo hecho de no observar la forma matrimonial, compromete el trato igualitario a que aspira la Constitución; e incluso en la misma ley 54 puede palpase la disparidad, (art. 5, letra b) en cuanto conviene ella en que el solo hecho del matrimonio de uno de los compañeros disuelve la sociedad patrimonial, lo que es admitir que la sociedad conyugal podría emerger sin necesidad de liquidarse la patrimonial.**



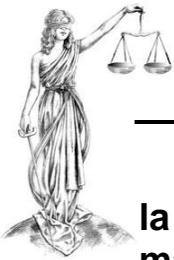
“Por todo lo visto, dentro del espíritu de la Constitución no tiene justificación el exigir la tal liquidación de la sociedad conyugal, razón que conduce a afirmar que por causa del tránsito normativo esa parte de la ley 54 deviene insubsistente. Rememórase a este propósito la legendaria regla según la cual la Constitución tiene la virtud ‘reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente’, de tal suerte que toda disposición legal ‘anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente’ (art. 9° de la ley 153 de 1887); regla esa que con mayor énfasis ha de predicarse hoy por fuerza de que la Carta actual se define como ‘norma de normas’ (art. 4°)”.

Corolario de lo anterior es que la CSJ ha reiterado su jurisprudencia en el siguiente sentido:

- La exigencia de disolución de sociedad conyugal anterior, persigue única y exclusivamente **proscribir la posibilidad de existencia simultanea de patrimonios**, con el propósito de evitar que se presente confusión de los bienes que pertenecen a uno y otro patrimonio, **esta protección se encuentra orientada a la especial protección de los menores nacidos dentro de cualquiera de las uniones.**
- Ha dicho la CSJ que **NO ES REQUISITO** para la declaración de la **sociedad patrimonial de hecho entre compañeros** que se haya efectuado la liquidación de la sociedad conyugal. **(Requisito declarado inexecutable)**
- Así las cosas el requisito exigible para que prospere la dicha declaración **es la disolución**, pues es esta la que permite establecer el patrimonio formado por la pareja hasta la fecha de en qué se entiende vigente la citada sociedad conyugal.

Síntesis de lo anterior es que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha accedido a declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes en casos similares al que se encuentra aquí bajo juicio, en los cuales aunque no se había disuelto formalmente la sociedad conyugal, estas se encontraron inmersas en causales para que operara dicha disolución, como sucede en el presente asunto, en adición a lo anterior, está probado con documento aportado por el propio demandado, que en la sociedad conyugal anterior no existían bienes ni hijos menores de edad, que fueran objeto de la protección que es propósito de la exigencia en mención.

En este caso, el demandado aunque tenía sociedad conyugal vigente al momento de iniciar la unión marital con la demandada, la primera fue disuelta y liquidada en vigencia de



la segunda, y es pertinente recordar que la jurisprudencia ha manifestado que el efecto de la disolución es inmediato, y que la norma no le establece condiciones de tiempo a la figura de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues la exigencia de tiempo se sustrae a que la unión marital haya existido por tiempo no inferior a dos años, el cual se encuentra superado en el presente asunto.

Adicionalmente teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el propósito principal de la exigencia de la disolución, no es otro que proscribir la posibilidad de coexistencia de patrimonios, así las cosas el demandado al liquidar la sociedad conyugal cohonestó con la formación del patrimonio de la unión marital, pues el bien inmueble, fue adquirido y mejorado con la ayuda de las partes en litigio, en solidaridad y ayuda que se predica de una vida en comunidad fue adquirido con posterioridad a dicha disolución, que entre otras cosas, está

- Siguiendo el orden del presente análisis, es importante precisar en qué momento la norma y la jurisprudencia han establecido que opera la disolución de la sociedad conyugal:

1. Código Civil artículo 1820

Numeral 1º) Por la disolución del matrimonio.

Numeral 5º) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

Artículo 152 *ibídem*,

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Artículo 154 *ibídem*

Causas de divorcio:

Numeral 1) Las **relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.**

Numeral 8) La **separación de cuerpos**, judicial o **de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**

Artículo 165 *ibídem*:

“Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

Numeral 1º) En los contemplados en el artículo 154 de este código...

Artículo 167 *ibídem*: inciso segundo

La **separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal**, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los



cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla.

Artículo 1820 ibídem: Disolución de sociedad conyugal y partición de gananciales:

- 1) Por la disolución del matrimonio
- 2) Por la separación de judicial de cuerpos...

5) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

Respecto a la declaración de la sociedad conyugal entre compañeros permanentes, con sociedad conyugal vigente, la CSJ ha alcanzado un amplio desarrollo jurisprudencial del cual se enunciará lo pertinente a fin de puntualizar acerca de los aspectos de interés al caso, que van desde el concubinato y el total desconocimiento de los derechos patrimoniales a este tipo de parejas, hasta la actual concepción y reconocimiento de la Unión marital y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es claro entonces que en el caso bajo examen, si bien es cierto, las partes han admitido la existencia de sociedades maritales anteriores, estas se encontraban al momento de dar inicio a la unión marital entre demandante y demandado, inmersas en las

- El citado documento ratificó la condición y la voluntad de las partes para la disolución, al igual que la inexistencia de bienes o hijos menores al interior de la sociedad conyugal.

De la misma forma se ha demostrado que se cumplió el término de tiempo mínimo establecido y que la sociedad conyugal del demandado se encontraba liquidada al momento de la convivencia, pues en palabras de la CSJ En providencia número STC 393-2019, de fecha 24 de enero de 2019, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. En referencia a la sociedad conyugal entre compañeros permanentes:

“... es un aspecto económico orientado al reconocimiento de una sociedad universal, se presume que hay lugar a declararla judicialmente cuando se cumplan los supuestos de ley, entre ellos, cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido por los menos disueltas.**”

Condición que se enmarca en las consideraciones de la CSJ para que se declare la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues está probado dentro del proceso, que se



LORENA ARICAPA CASTRILLON

ABOGADA

cumplen las condiciones para dicho fin, pues la jurisprudencia de la CSJ le otorga efectos inmediatos a la disolución.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, y por considerar que en el fallo parcialmente atacado, no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, lo que origina la necesidad de que en reconocimiento de los principios de Igualdad ante la Ley; Seguridad Jurídica y Confianza Legítima el asunto bajo juicio se resuelva a la luz de los precedentes del máximo órgano de la jurisdicción

Consecuencia de lo anterior por considerar que el fallo se ha fundamentado en insuficiente apreciación de los elementos materiales probatorios arrimados al proceso.

Solicito se sirva revocar la parte recurrida de la sentencia, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

De la señora juez y Honorables Magistrados,

Atentamente,

LORENA ARICAPA CASTRILLON
C.C. No 31.309.597 expedida en Cali...
T.P. No.308.819. del C. S de la J.